REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 288
RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2017 00333 00

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Resolver la Nulidad procesal propuesta la señora ESPERANZA PERDOMO CLAROS dentro del presente proceso de EXPROPIACIÓN adelantado por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI — SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT contra la señora CARMEN PERDOMO viuda de ARDILA. Para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 2 de noviembre de 2021, la señora ESPERANZA PERDOMO CLAROS, a través de mandataria judicial, presenta escrito de Nulidad por indebida notificación con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, lo que sustentan, en resumen, de la siguiente manera:

Que el presente asunto la única demandada es la señora CARMEN PERDOMO viuda de ARDILA ordenándose la comparecencia para la notificación personal, el aviso y el emplazamiento respectivo.

Que la señora CARMEN PERDOMO viuda de ARDILA falleció con anterioridad a que se interpusiera la presente demanda (14 de diciembre

de 2006) como se demuestra en la partida de defunción registrada en la Notaria 9° del Círculo de Cali, bajo número de serial 06347011.

Que la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular relevancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso, es donde se traba la relación jurídica procesal y es por eso que el legislador ha revestido tal acto procesal de estrictas formalidades; por ello el operador jurídico debe velar para que los requisitos de la notificación de dicho proveído se cumplan con el mayor rigor y en caso de duda lo más sano, como jurisprudencia y doctrina lo abogan, es repetir la actuación, como sucesora procesal.

Que lo anterior genera la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de quienes realmente debían comparecer al proceso.

2. Al escrito de Nulidad se le corrió traslado por el término legal de tres (3) días, conforme al artículo 110 del C. G. del P. el 12 de noviembre de 2021.

A través de escrito presentado el día 16 de noviembre de 2021, la parte demandante descorre el traslado de la nulidad propuesta.

Manifiesta que el lugar del inmueble objeto de la presente Litis, ha sido centro de intervención de reasentamiento, por estar en zona de inundación del rio cauca, previo a la declaratoria de Utilidad pública conforme los lineamientos de leyes como la 388 de 1997 y la 1523 de 2012, por medio de la enajenación directa y voluntaria o por la vía judicial a través de proceso de expropiación.

Que la interviniente hoy pretende fungir como heredera sin tener reconocimiento alguno como tal y manifieste 6 años después, de haberse iniciado el proceso de adquisición del inmueble, dos (2) años de agotamiento vía administrativa con declaratoria de utilidad pública, realización de avalúos y oferta de compra por parte de la entidad más los cuatro (4) de inicio de proceso judicial que se le están violando derechos tales como el debido proceso y el reconocimiento a heredar, cuando en escrito presentado

por su apoderada judicial no aparece prueba de acreditación de calidad de heredera para tal efecto.

Aduce que una persona que se dice sobrina de la expropiada no esté al tanto de lo que sucede en su entorno familiar y hoy manifieste a través de apoderada Judicial que su tía Carmen Perdomo Vda de Ardila hermana de su padre Antonio Perdomo falleció en el 2006. Que tampoco es compresible que la partida de bautismo de su señor padre figure como Perdomo Antonio y la partida de defunción del mismo señor manifieste que su nombre era Perdono Floriano Antonio.

Que para que pueda invocarse una nulidad como la que se presenta en el presente caso, debe existir no la expectativa de heredar si es que a ello se tiene derecho, sino también un derecho consolidado a través de una sucesión. La señora Esperanza Perdomo Claros se limita a expresar que es sobrina de la señora Carmen Perdomo Vda de Ardila, pero no presenta los registros civiles de nacimiento de ella, de su padre y de su tía para demostrar el parentesco mediante la descendencia.

Luego de señalar el devenir procesal, arguye que la parte que alega la nulidad desconozca lo sucedido en el predio de su familiar y pretenda retrotraer una actuación que esta ceñida al debido proceso y que en últimas retrasaría los cometidos del estado, las metas del plan de desarrollo y las obras de reasentamiento.

En ese sentido indica que se opone a la nulidad presentada por la Dra. Alba Lucia Montoya, en representación de la señora Esperanza Perdomo Claros, pues, en primer lugar, no concurre la demostración efectiva del parentesco, ni de sucesión con la señora Carmen Perdomo Viuda de Ardila. En segundo lugar, el procedimiento al interior del proceso cumple en forma exegética con lo normado en disposiciones legales y procesales y, por último, la pretensión viola los principios de economía procesal, de primacía del interés general sobre el particular y de los cometidos del estado en materia presupuestal y situado fiscal.

Una vez expuesto lo anterior, preciso es resolver la presente nulidad deprecada por la señora ESPERANZA PERDOMO CLAROS, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

Ha previsto el legislador, en la norma procesal Civil, en forma taxativa, unas causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual, las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el artículo 133 del ordenamiento citado, que las irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

En el caso que nos ocupa, motivó al proponente solicitar la Nulidad del presente proceso, lo que –a su modo de ver– constituye una Causal de Nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, por no haberse dirigido la demanda contra quien legalmente corresponde.

Por consiguiente, ahora recae sobre este despacho averiguar si, efectivamente, se desconoció el trámite señalado por la normatividad Civil y, de esta forma, si la Nulidad impetrada debe prosperar.

El artículo 133 en su numeral 8° del Código General del Proceso dispone que:

> ***Artículo 133. Causales de nulidad.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una*

providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Tiene su génesis esta nulidad en el Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, como quien dice se adelanta el juicio a espaldas del demandado.

La causal invocada contiene dos situaciones: PRIMERA: la indebida notificación de la providencia que admite la demanda a aquellos que por Ley deben comparecer al proceso, sean personas determinadas, indeterminadas, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes. Y, SEGUNDA, el defecto procesal que se forma cuando una providencia que, siendo distinta a la que admite la demanda, no se ha notificado.

Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como es la consagrada en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.
(...)
Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
(...) [Subrayas por el Despacho]

A su vez, y en relación con lo anterior, para que salga avante cualquier tipo de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos mínimos los cuales se encuentran consagrados en el artículo 143 *ibídem* como son:

ARTICULO 143 (Antiguo 155). Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 83. Requisitos para alegar la nulidad.
(...)
No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
(...)
La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.
(...) [Subrayas por el Despacho]

Corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso concreto para establecer si efectivamente se puede declarar la nulidad que se depreca por la parte nulitante, o en su defecto, se declara infundada, dependiendo entonces si esta tiene la calidad de afectada, y por supuesto, la de no haber actuado en el mismo, después de ocurrido el hecho que la genera la nulidad sin proponerla.

Teniendo en cuenta que se encuentra la parte nulitante dentro de la oportunidad señalada en la norma para incoar la presente causal y que igualmente cumple con los requisitos dispuestos para tal fin, como son, por una parte, que se trata efectivamente de proceso declarativo de expropiación, el cual no se ha terminado aún por sentencia o causa legal, y de otro lado, la señora ESPERANZA PERDOMO CLAROS es la afectada directamente con el proceso que se adelanta en este juzgado en contra de la señora CARMEN PERDOMO viuda de ARDILA al ser heredera reconocida mediante escritura n.° 2564 del 29 de octubre de 2021 de la Notaria 7° del Círculo de Cali, por lo que debe concluirse que se encuentra procedente entrar a estudiar el hecho concreto argüido como fundamento de la nulidad que se alega en este proceso, cual es, la indebida notificación a quienes realmente debían comparecer al proceso.

Existe dentro del plenario, que efectivamente, por medio de auto interlocutorio N°052 del 24 de enero de 2018, este despacho admitió, la demanda incoada por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI — SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT dirigida contra CARMEN PERDOMO viuda de ARDILA.

A continuación, y como se allegaron las constancias de no haberse podido efectuar la notificación personal, se ordenó el emplazamiento de la demandada y se procedió a nombrarle curador *ad litem* por medio de auto del 10 de febrero de 2021, quien se notificó personalmente el 5 de abril de 2021 y contestó la demanda mediante escrito recibido vía electrónica el 7 de abril de 2021.

Igualmente se puede observar, de las pruebas relacionadas para la prosperidad de esta solicitud de nulidad, que la demandada CARMEN PERDOMO viuda de ARDILA falleció el 14 de diciembre de 2006, es decir, mucho tiempo antes de la presentación de la demanda que fue el 11 de diciembre de 2017.

Luego entonces, con base en las situaciones planteadas anteriormente, se puede concluir sin hesitación alguna, que las notificaciones así surtidas, se encuentran viciadas y, por tanto, no pueden dar asomo a tenerse como legalmente realizadas o en debida forma. Es que, ante el funesto hecho acaecido con la demandada, era imposible que pudieran concurrir a notificarse del proceso iniciado en su contra.

Ahora bien, no encuentra razón de ser este censor, al hecho de que no se haya sido lo suficientemente diligente y haber agotado por la entidad actora todos los medios necesarios con el fin de conseguir la tan anhelada notificación de quienes deben comparecer a este asunto, pues a pesar de que se informó al juez de conocimiento que se desconocía el lugar de domicilio de la demandada, se omitieron las afirmaciones que exige el inciso 1 del artículo 87 del C. G. del P., cuando se debe demandar en proceso de conocimiento a herederos indeterminados, esto es, que la sucesión de la causante CARMEN PERDOMO viuda de ARDILA no se ha iniciado, y que se ignoran los nombres de los posibles herederos.

Para ilustras mejor lo antedicho, téngase en cuenta que:

> *"Es que como ha tenido oportunidad de precisarlo la jurisprudencia, la noticia que debe suministrar el demandante respecto del lugar de notificaciones de su demandado, no puede ser de cualquier manera, ni en forma descuidada o superficial, sino que, por el contrario, debe ser producto de una labor seria, diligente y apropiada para el resguardo*

cabal de las garantías fundamentales del debido proceso, cuya observancia es vinculante y no tolera esguinces de cualquier laya. Tiene que ser de esa manera: un demandante sólo puede manifestar que desconoce el paradero del demandado cuando ha agotado un itinerario idóneo y completo de pesquisas sobre el particular, pues aquí, donde están tan comprometidas tan sensibles garantías constitucionales, no puede aceptarse el facilismo ligero de emplazar al demandado sin mayores esfuerzos." (Subrayas por el Despacho)

Es que si se hubiera ejecutado una mínima investigación -que no era imposible- como, *verbi gratia,* haber verificado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, si la demandada no había perecido, se podría haber percatado, el demandante, de tan lamentable suceso que hubiese, al menos, permitido dirigir el emplazamiento contra los herederos indeterminados conforme lo demanda el artículo 87 del estatuto procesal.

De tal manera este juzgado, con base en lo plasmado a lo largo de este proveído, encuentra que le asiste razón a la nulitante y dicha demandada no se encuentra debidamente instruida. Por consiguiente, habrá lugar a decretar la nulidad planteada, como se ordenará a continuación, e igualmente tenerla ahora notificada por conducta concluyente a la señora ESPERANZA PERDOMO CLAROS como heredera determinada de la señora CARMEN PERDOMO viuda de ARDILA, a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto, es decir, como lo ordena el articulo 301 *ibídem*.

Suficiente lo anterior para que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

IV. RESUELVA:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD invocada por la señora ESPERANZA PERDOMO CLAROS de toda la actuación practicada con posterioridad a la admisión de este proceso de EXPROPIACIÓN adelantado por la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI — SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HÁBITAT contra CARMEN PERDOMO viuda de ARDILA, de acuerdo a las razones de orden legal contenidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. TENGASE por notificada por conducta concluyente a la heredera determinada ESPERANZA PERDOMO CLAROS del auto admisorio proferido mediante auto interlocutorio N°052 de fecha 24 de enero de 2018, visto a folio 66 de este expediente, y de todas las demás providencias dictadas en este proceso, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

Notifíquese,

RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JAC

NOTIFICACIÓN:

En estado No. 067 de hoy, notifiqué el presente auto.

Santiago de Cali, martes, 10 de mayo de 2022

La Secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas